

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA FERNANDO MURCIA 25000234200020190107400

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/01/2022 15:30

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA FERNANDO MURCIA 25000234200020190107400.pdf;

De: NELSON TORRES ROMERO <nelson.torres9301@correo.policia.gov.co>**Enviado:** martes, 25 de enero de 2022 15:24**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridicasjreh@jotmail.com

<juridicasjreh@jotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA FERNANDO MURCIA 25000234200020190107400**Bogotá D.C., 25 de enero de 2022****Honorable Magistrada****BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"****E. S. D.**

| | |
|------------------|--|
| Proceso | 25000234200020190107400 |
| Demandante | FERNANDO MURCIA |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – Y OTROS |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Asunto | CONTESTACIÓN DEMANDA |

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa y se acepta expresamente, dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

Por otra parte su señoría, me permito informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se envió el documento con copia a las partes que intervienen dentro del presente medio de control.

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado Administrativo, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

Para efectos de notificación

segen.tac@policia.gov.co

Atentamente Nelson Torres Romero

C.C 80259301 de Bogotá

T.P 326.201 del Consejo Superior De La Judicatura

Celular 3142035215

El correo nelson.torres9301@correo.policia.gov.co, este correo es institucional personal, no para notificaciones judiciales, agradezco no se tome para notificaciones judiciales.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2022

Honorable Magistrada
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
E. S. D.

| | |
|------------------|---|
| Proceso | 25000234200020190107400 |
| Demandante | FERNANDO MURCIA |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – Y OTROS |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Asunto | CONTESTACIÓN DEMANDA |

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa y se acepta expresamente, dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la

República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PRIMERA, solicito se niegue en su totalidad, porque el acto administrativo Oficio No. S-2018-068295/ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de diciembre de 2019, firmado por el Jefe Grupo Liquidación de Nómina, no adolece de irregularidad alguna; a través de dicho acto lo que la entidad policial hizo fue comunicarle al accionante que la Policía Nacional tiene un régimen especial de carrera, que en desarrollo del mismo el Gobierno Nacional ha expedido las normas por las cuales fija los salarios básicos del personal uniformado y que éste fue el que siempre se le canceló.

Es de anotar Honorables Magistrados, que las liquidación efectuada al ex institucional en relación a los haberes salariales y prestacionales siempre fueron de conformidad con las disposiciones reglamentarias para el aumento de los salarios y prestaciones de los uniformados de la Policía Nacional, quien se encuentra bajo un régimen especial, factores que son fijados por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, adicional a lo anterior el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, expedido por la autoridad y el funcionario competente, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad, siendo de esta manera que no hay lugar a la aplicación de las normas Generales que establece el incremento del IPC y la norma especial a la que pertenece el accionante, pues con ello si se conllevaría a la violación del margen legal, siendo así la norma especial no género en ningún momento un detrimento del patrimonio al Intendente Jefe ®.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA. Solicito se nieguen en su totalidad, pues las mismas derivan de la pretensión primaria, ahora bien Honorable Magistrados, para el año en el cual la parte actora solicita sea aplicado el decreto 4158 de 2004, el mismo se encontraba en servicio activo, siendo esta manera que para los años de la solicitud hasta la fecha del su retiro mi representada realizo el aumento de los salarios de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional Decreto N° 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, decretos que se encuentran en firme y nunca han tenido un control de inconstitucionalidad, fueron los que aplicaron al actor, teniendo en cuenta el régimen de carrera al cual el demandante era integrante, razón por la cual no se puede aplicar un régimen o una normatividad que no rige o aplica, esto sería afectar los

factores normativos, pues mi representada solo está obligada a aplicar las disposiciones que regulan cada materia.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN OCTUBRE Y NOVENO, no se hará pronunciamiento en atención a que no están dirigidas contra la entidad que represento Policía Nacional.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DÉCIMA, Se solicita se niegue en su totalidad por inexistencia del supuesto "derecho" pretendido, no hay lugar a una condena que deba ser indexada en contra de las instituciones demandadas.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN ONCE, Donde se solicita una indemnización patrimonial y extramatrimonial, reconocer perjuicios inmateriales en la modalidad de daño Moral. Me opongo a los mismos, en primera medida no existe algún sustento probatorio que demuestre que se hayan causado, no entiendo esta defensa como mi representada al cumplir con la obligación de cancelarle los salarios y demás prestaciones sociales al hoy actor le haya causado un daño.

Entendiéndose como daño moral: "El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo", daño que no causo mi representada por cumplir con lo establecido en la ley.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DOCE Y TRECE, Solicito sean negadas las mismas en su totalidad. Pues el apoderado de la parte actora desconoce las disposiciones legales que normaban a su poderdante por pertenecer a un régimen especial y estar al servicio activo de la institución policial y dentro de los pedimentos realizados, invoca normas que regulan situaciones jurídicas del ámbito civil y de la jurisdicción ordinaria, confundiendo sanciones por el no pago de las cesantías e indemnización por deudas dinerarias, cuando dentro del presente medio no se alega, primero que no se haya cancelado las cesantías en las fechas determinadas por la ley y menos que mi representada tuviera una deuda con el demandante, siendo pretensiones que buscan confundir al despacho judicial que se convierten en temerarias y sin sustento probatorio alguno.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN CATORCE: Me opongo a la misma, pues deriva de la pretensión principal la cual no está llamada a prosperar, pues no existe lugar a las presentaciones de una demanda por supuestos derechos inexistentes.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN QUINCE, DIECISÉIS Y DIECISIETE: En la cual se solicita el pago de la obligación que se derive de la sentencia en relación a la Ley 1437 de 2011 y pronunciarse extra y Ultra Petita. Me opongo a la misma pues es un pedimento derivado de las anteriores y como ya se indicó no hay lugar a decretar alguna responsabilidad en contra de mi representada.

LA PRETENSIÓN DIECIOCHO, Por medio de la cual se solicita condena en costas. Me opongo, por cuanto la demandada esto es la Policía Nacional ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena Fe, Lealtad, Celeridad, Economía Procesal y

Transparencia, razones por las cuales no se explica la pretensión propuesta por la defensa del demandado, no se demuestra que esta demandada este o haya dilatado el proceso, solicitando de esta manera que se niegue y en su lugar se condene al accionante en costas y agencias en derecho, porque inició un medio de control sin que existan fundamentos para devengar más dineros por concepto de salarios y prestaciones de los que ha percibido.

En relación a la solicitud de reconocimiento de personería, esta defensa no se pronuncia por ser de resorte y competencia del despacho judicial el estudiar el presente pedimento y si se cumple los requisitos legales.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto que el demandante ingreso a la Policía Nacional en servicio activo para la fecha que relaciona la parte actora.

A LOS HECHOS SEGUNDO AL HECHO CATORCE, No son hechos, son transcripciones normativas de la ley y los decretos expedidos por el legislador y el ejecutivo por medio de las cuales se ha desarrollado la regulación salarial y prestacional de los funcionarios de las fuerza pública, siendo preciso indicar a los Honorables Magistrados, que mencionadas normas fueron expedidas dentro del marco constitucional y legal por los funcionarios competentes y que no han sido declaradas inconstitucionales o derogadas por alguna autoridad judicial, y que la interpretación que realiza el apoderado de la parte actora no corresponde a las disposiciones citadas, pues a su poderdante siempre la institución policial le realizo el incremento establecido dentro de los decretos reglamentarios.

Ahora bien, en relación a la sentencia C-931 del 29 de septiembre de dos mil catorce (2014), se ordenó al reajuste salarial de todos los servidores públicos que ostentaban una calidad de pensionado o de asignación de retiro dentro de las vigencias 1999 al 2004, pero dentro de la misma no estableció o se pronunció en relación a los que se encontraban en servicio activo, oportuno manifestar que dentro de estos años el hoy demandante se encontraba de servicio activo quien fue retiraron en el año 2015, razón por la cual no es procedente al aplicación de la disposición jurisprudencial de la corte constitucional, incurriendo nuevamente el apoderado en una indebida interpretación de la jurisprudencia, situación que sucede igualmente con la normas en cita, siendo totalmente falso que el actor hubiera tenido una pérdida de poder adquisitivo en las prestaciones salariales y prestacionales del régimen especial al que pertenecía.

Ahora bien, si el actor lo que pretendía era que se le cancelara un incremento diferente a las disposiciones legales a las cuales se obligó al ingresar a la institución y que está regida por un régimen especial, lo que debió hacer el mismo era renunciar y aspirar a un cargo en el cual se le cancelaran sus expectativas, pues como se evidencia en el mismo cuadro comparativo realizado por el apoderado dentro de su escrito de la demanda y las normas citadas, es que le fueron aplicadas en forma íntegra por mi representada las disposiciones legales en materia salarial y prestacional.

EL HECHO QUINCE: Es cierto que la desvinculación del servicio activo del actor, recalcando la fecha que el mismo extremo activo indica **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**.

A LOS HECHOS DIECISÉIS Y DIECISIETE; Son hechos ciertos y con ello se conlleva a determinar igualmente que no hay lugar a un reajuste en relación a una escala gradual o índices de precios al consumidor, pues contrario a la interpretación realizada a la norma y a la jurisprudencia por el extremo activo, a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía en servicio activo los incrementos se deben desarrollar de conformidad a los decretos reglamentarios expedidos por el ejecutivo dentro de sus funciones.

EL HECHO DIECIOCHO: No corresponde un hecho, sino a una referencia que subjetivamente hace el demandante.

EL HECHO DIECINUEVE: Es un hecho cierto, el cual conlleva a la expedición de uno de los actos administrativos hoy acusados.

EL HECHO VEINTE: No me costa este hecho, pues se relaciona a una entidad que no pertenece a la estructura orgánica de mi presentada y que goza de personería jurídica.

EL HECHO VEINTIUNO: Es un hecho cierto, y es uno de los actos administrativos a los cuales se pretende hacer control de legalidad.

EL HECHO VEINTIDÓS: No me costa este hecho, pues se relaciona a una entidad que no pertenece a la estructura orgánica de mi presentada y que goza de personería jurídica.

EL HECHO VEINTITRÉS: En atención los acervos probatorios arrojados en el presente medio de control por la parte actora, es un hecho cierto.

3. DE LAS NORMAS VIOLADAS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Es de señalar su Señoría, que en éste acápite, solo se hace referencia a citas de la Constitución Política de Colombia de 1991, Leyes, Decretos y jurisprudencia, sin indicar cómo fue que mi defendida violó o transgredió mencionados mandatos constitucionales con la expedición del acto impugnado, es más, frente al concepto de violación no se dice absolutamente nada, cuando es de gran importancia argumentar y sustentar en ese acápite la contravía de los actos atacados, para encaminar al Juez de la República sobre el asunto por el cual se le solicita la nulidad, procedimiento que no fue tenido en cuenta por el actor a través de su abogado de confianza.

4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se continúa por parte del actor a través de su apoderado, haciendo mención y referencia a presuntas agresiones, violación y transgresiones a mandatos constitucionales, legales y jurisprudencias por parte de mi defendida; sin embargo,

no se dice cómo fue que se presentaron las manifestaciones realizadas, ya que no solo basta con citar y transcribir la norma para que ello sea suficiente, siempre se debe encausar y sustentar la forma de manera que demuestre las afirmaciones que se hacen, situación que brilla por su ausencia en el presente caso que nos convoca.

5. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

5.1 ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en el Oficio No. S-2018-068295/ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de diciembre de 2018, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado, el cual fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, esto es, Jefe Grupo Liquidación de Nomina de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y transparencia.

5.2 INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992¹ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política” y los artículos 56 y 55 numeral 1° del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000² “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal

¹ ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo

2º.PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996

2 ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1DS-OF-0001

Página 6 de 14

Aprobación: 30-08-2021

de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, normatividad aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional como lo fue el señor Intendente Jefe ® **FERNANDO MURCIA** (Demandante), razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio, ya que para los años reclamados se encontraba en servicio activo y lo pretendido solo aplica para quienes hayan causado y obtenido asignación de retiro y/o pensión hasta el 31 de diciembre de 2004, y el accionante fue retirado del servicio activo en noviembre de 2015, esto quiere decir que a diciembre de 2004 el actor estaba al servicio activo de la Policía Nacional.

5.3 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer mayores valores por concepto de salarios al accionante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado

5.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito a la Honorable Magistrado de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

6 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

El señor Intendente Jefe ® **FERNANDO MURCIA**, pretende el reajuste de su asignación básica en el año 2003 y 2004 y los salarios comprendidos desde el año 2005 a la fecha del retiro 2015, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante lo cual me permito manifestar que no es posible acceder a tal requerimiento; toda vez, que el policial para citados años se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, quien a partir del año 2015 dejó de serlo y pasó a disfrutar de su asignación de retiro, que le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), así las cosas, no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial, sobre una asignación que no tenía para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004; y menos el reajuste de los salarios cuando se encontraba en servicio activo, además, es sabido, que los pronunciamientos de las Honorables Altas Cortes Colombianas sobre el tema de reajustes aplicando I.P.C., es para pensionados o con asignación de retiro; es decir, dichos pronunciamientos siempre se han referido a reajustes de pensiones y no a salarios, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993³.

1. Por solicitud propia.

(...)

ARTÍCULO 56. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.

³ **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

Se demuestra y prueba con las documentales obrantes en el líbello, que el actor fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución Número 02874 del 20 de noviembre de 2015; sin embargo, se pretende el reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para los años 1997 al 2004 y subsiguientes a los salarios, años en los cuales el demandante se encontraba en servicio activo en la Institución, siendo el caso referirse de la siguiente forma:

Inicialmente debemos ser enfáticos en expresar que la Policía Nacional siempre canceló al ex funcionario los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, de otra parte, **resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional.**

Es oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional.**

(...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negritas no originales).

En desarrollo del anterior mandato, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4º del 18 de mayo de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **Fuerza Pública** y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*; precisó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública establece:

Ley 4º del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial y prestacional de:** ...

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

...

ARTÍCULO 40. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º. el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, **modificará el sistema SALARIAL correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.**

(...)

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

“**ARTÍCULO 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 20.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996”.

En desarrollo de la precitada ley, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 107 de 1996, “*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”, a través del cual se estableció:

“**ARTICULO 1º.** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 4ª de 1992, fíjese la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

OFICIALES

| | |
|-------------------|---------|
| GENERAL | 100.00% |
| MAYOR GENERAL | 90.00% |
| BRIGADIER GENERAL | 80.00% |
| CORONEL | 60.00% |
| TENIENTE CORONEL | 44.30% |
| MAYOR | 38.60% |
| CAPITAN | 30.50% |
| TENIENTE | 26.70% |
| SUBTENIENTE | 23.70% |

SUBOFICIALES

| | |
|----------------------|--------|
| SARGENTO MAYOR | 26.40% |
| SARGENTO PRIMERO | 22.60% |
| SARGENTO VICEPRIMERO | 19.50% |
| SARGENTO SEGUNDO | 17.90% |
| CABO PRIMERO | 16.40% |
| CABO SEGUNDO | 15.40% |

NIVEL EJECUTIVO

| | |
|---------------|--------|
| COMISARIO | 45.50% |
| SUBCOMISARIO | 38.30% |
| INTENDENTE | 33.90% |
| SUBINTENDENTE | 26.40% |
| PATRULLERO | 20.30% |

PARAGRAFO 1. Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán a la decena superior.

PARAGRAFO 2. Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.” (Negrillas y subrayas son del Despacho)”

De igual manera, el artículo 2 del referido decreto determinó:

“**Artículo 2o.** Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho.

La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el Decreto 107 de 1996 estableció la escala gradual porcentual para determinar la asignación básica de los miembros activos de la Fuerza Pública, determinándose así que los sueldos básicos mensuales corresponderían al porcentaje señalado para cada grado, respecto de la asignación básica del grado de General, el cual a su vez equivaldrá a lo que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuido así: el 45% como sueldo básico y el 55% como prima de alto mando. Por lo tanto, el Gobierno Nacional anualmente expide los Decretos respectivos para señalar las asignaciones salariales y prestacionales de cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares.

Se concluye de la lectura de los anteriores apartes que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el salario mensual de los miembros de la Fuerza Pública, aumentando sus remuneraciones.

Y que carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste en cada anualidad ha proferido los correspondientes actos administrativos (decretos) a través de los cuales ha fijado el salario de los integrantes de la fuerza pública, aumentándolos y obviamente modificándolos.

Y el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.

En este aparte, por ultimo necesario indicar que la pretensión encaminada a que se incremente más el salario que devengó, tomando como base el IPC de años anteriores, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso, al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional, estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se insiste, se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que, de aceptarse la pretensión, se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para el demandante, lo cual sería ilegal e inclusive contraria el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo fijado salarialmente por el Gobierno Nacional.

En conclusión, no puede pretender el demandante que se incremente el salario que devengó cuando estuvo en actividad, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

De otra parte, nos referiremos a las presuntas vulneraciones que citó el demandante, es así que alegó que el salario que devengó desmejoro el poder adquisitivo; tal acepción debemos rechazarla en su integridad, porque contrario a lo dicho, la verdad es que el demandante hace parte de ese pequeñísimo grupo de personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera. Y es que, sólo basta con analizar las certificaciones salariales, para constatar el alto salario que devengó el accionante como servidor público, el cual reitero es recibido por un grupo muy cerrado de personas en esta sociedad.

Pero más aún, porque no decir que el salario que devengó el demandante le fue tan significativo para llevar una vida digna y prospera, que aun cuando tuvo la oportunidad de retirarse del servicio activo y empezar a devengar una asignación de retiro – pensión, cuando cumplió veinte años de actividad, decidió continuar en

servicio activo por veinticinco años, o sea, decidió seguir devengando su abultado salario.

La parte activa también alegó que supuestamente su salario tuvo incrementos fuera de lo establecido en la ley; sobre lo anterior, debo decir que tal posición no deja de ser una mera especulación sin fundamento serio, ya que lo único acreditado en este asunto es que al demandante la Policía Nacional siempre le canceló hasta el último céntimo de lo que el Gobierno Nacional decretó como salario para los miembros de la fuerza pública, valores que valga decir son a los únicos que tuvo derecho y no a mas incrementos como se pretende ahora.

El actor también aduce que el salario que devengó lo puso en una desigualdad social, que no tiene poder adquisitivo; el anterior argumento debo calificarlo de falso, porque he de insistir que contrario a lo que se pretende hacer creer, el sujeto activo si es diferente a la gran mayoría del conglomerado social, trabajadores o pensionados, pero no porque sea inferior a ellos, todo lo contrario, es diferente porque sus ingresos tanto salariales como ahora pensionales siempre lo ubicaron en una posición privilegiada, se debe insistir en que para corroborar la superioridad salarial e inclusive pensional del demandante frente a la de aquellos con los cuales se equipara ahora, basta con mirar los ingresos que tuvo en actividad (salarios) y lo que percibe ahora como pensionado.

Por otro lado y de conformidad con el precedente judicial del Consejo de Estado, es claro, que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado en los considerados regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial. No obstante, también es claro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 238 al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual se extiende a las fuerzas militares si es más beneficiosa la disposición de ésta ley, pero dichos beneficios son aplicables en cuanto al reajuste de la PENSIÓN y/o ASIGNACIÓN DE RETIRO, en ningún momento señala el legislador aplicar el Índice de Precios al Consumidor a salarios.

Ha dicho el Consejo de Estado que aplicar dichas disposiciones en materia de salarios de los activos, significa la falta de aplicación del principio de OSCILACIÓN en los términos que el legislador dispuso que la Ley 238 de 1995, se refiere a pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas, que por favorabilidad permiten por disposición de ley y precedente jurisprudencial ser reliquidadas con aplicación del I.P.C., lo cual no sucede con el salario, sencillamente porque no existe disposición legal que lo soporte.

Pronunciamientos que han quedado plasmados en recientes sentencias por el Honorable Consejo de Estado, (SENTENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RADICADO 25000234200020190090201 EXPEDIENTE (0695-2021) ACTOR OMAR EFRAIN PARDO PARDO, M.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ), (SENTENCIA DEL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EXPEDIENTE 25000-23-42-000-2016-04804-01 EXPEDIENTE 4511-2019) y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (SENTENCIA DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RADICADO 25000234200020190142800, ADÁN LEÓN BERMÚDEZ, M.P NESTOR JAVIER CALVO CHAVEZ), precedente jurisprudencial en la que se resolvió el mismo tema de Reliquidación asignación básica y asignación de retiro conforme al índice de

precios al consumidor (IPC), la cual solicito al Honorable Despacho sea tenida en cuenta como precedente vertical y horizontal para denegar las pretensiones de la demanda.

Por último, a través del Acto Administrativo atacado, la entidad demandada dio respuesta al derecho de petición en estricto apego a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, comunicándosele al actor que no es posible atender favorablemente su petición; toda vez, que es el Gobierno Nacional quien en ejercicio de sus funciones, facultades y competencias decreta anualmente el aumento de los salarios mensuales de los miembros de la fuerza pública, bien sea que éstos estén en servicio activo o gozando de pensión; por lo tanto, a la fecha la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no adeuda absolutamente ningún valor dinerario al demandante por concepto de aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 al 2004 ni de los salarios devengados desde el año 2004 a la fecha del retiro esto es el año 2015, ya que el demandante para referidas anualidades se encontraba en servicio activo, tal y como se explicó en precedencia.

7 PRUEBAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto que admite la demanda en contra de la Policía Nacional y otros al presente medio de control, manifiesto al Honorable Magistrado de la República que con el escrito de la demanda se allegaron las piezas procesales que componen el expediente administrativo respecto de la litis que nos convoca, se hace innecesario juntarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de la información; sin embargo, ésta defensa allega los antecedentes administrativos que se encuentran en su poder y que dieron lugar al presente medio de control, adicional a lo anterior la entidad está dispuesta a acatar y cumplir si se ordena allegar otro medio probatorio, por lo cual solicito respetuosamente a su honorable despacho sean considerados los allegados con la demanda y la contestación, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

1. Copia legible del derecho de petición que el 06 de diciembre de 2019 el demandante radicó ante la Policía Nacional, número de radicado 117858.
2. Copia legible del oficio No. S-2018-068295/ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de diciembre de 2018, firmado por el Jefe Grupo Liquidación de Nómina de la entidad policial, a través del cual se respondió el derecho de petición impetrado por el accionante.
3. Copia de la hoja de servicio N° 11386256 del Intendente Jefe en retiro **FERNANDO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11386256.
4. Copia de la constancia laboral del Intendente Jefe en retiro **FERNANDO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11386256 en la cual se evidencia claramente la fecha de alta del accionante.

5. Copia extracto hoja de vida del Intendente Jefe en retiro **FERNANDO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11386256.

PETICIÓN

Por lo expuesto dentro del presente escrito de contestación y las pruebas allegadas al mismo, solicito muy respetuosamente a su a los honorables magistrados del tribunal de Cundinamarca, negar en su totalidad de las pretensiones de la demanda, petitorio que además de lo precedente solicito sea aplicando la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de esa corporación, e de la negatoria de las mismas se condene en constas a la parte actora por el desgaste judicial y administrativo que se genera con demandas sin procedencia alguna.

PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado de la República, reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

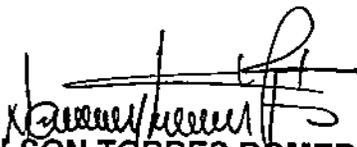
ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.
2. Acervos probatorios enunciados dentro del acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El señor Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, quien representa para este caso a la Nación – Policía Nacional, y el suscrito apoderado podrán ser notificados en la secretaria de su Honorable despacho o en la carrera 59 No. 26 – 21, CAN Dirección General de la Policía Nacional o al correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co en Bogotá D.C.

Atentamente,


NELSON TORRES ROMERO
C. C. No. 80.259.301 de Bogotá
T. P. No. 326.201 del C.S.J
Celular 3142035215

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-AE SA-CERT7852 CO-SC 6545-1-10-AE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrada
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F
E. S. D.

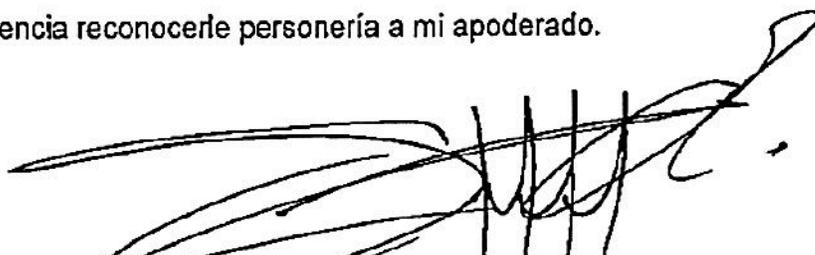
| | |
|-------------------|---|
| Proceso | 25000234200020190107400 |
| Demandante | FERNANDO MURCIA |
| Demandado | NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL - Y OTRO |
| Me dio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante las Resoluciones número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso, correo electrónico segen.tac@policia.gov.co.

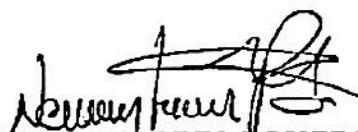
Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **NELSON TORRES ROMERO JR.**
C.C. No. 80.259.301 de Bogotá
T.P No. 326.201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CERZ/6952 CO - SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

11 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| Despacho Contencioso Administrativo | Judicial | Departamento | Delegatario |
|---|----------|--------------------|--|
| Medellín | | Antioquia | Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá |
| Arauca | | Arauca | Comandante Departamento de Policía |
| Barranquilla | | Atlántico | Comandante Departamento de Policía |
| Barrancabermeja | | Santander del Sur | Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio |
| Cartagena | | Bolívar | Comandante Departamento de Policía |
| Tunja | | Boyacá | Comandante Departamento de Policía |
| Buenaventura | | Valle del Cauca | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Buga | | Valle del Cauca | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Manizales | | Caldas | Comandante Departamento de Policía |
| Florencia | | Caquetá | Comandante Departamento de Policía |
| Popayán | | Cauca | Comandante Departamento de Policía |
| Montería | | Córdoba | Comandante Departamento de Policía |
| Yopal | | Casanare | Comandante Departamento de Policía |
| Valledupar | | Cesar | Comandante Departamento de Policía |
| Quibdó | | Choco | Comandante Departamento de Policía |
| Facatativa | | Cundinamarca | Secretario General de la Policía Nacional |
| Girardot | | Cundinamarca | Secretario General de la Policía Nacional |
| Riohacha | | Guajira | Comandante Departamento de Policía |
| Neiva | | Hulla | Comandante Departamento de Policía |
| Leticia | | Amazonas | Comandante Departamento de Policía |
| Santa Marta | | Magdalena | Comandante Departamento de Policía |
| Villavicencio | | Meta | Comandante Departamento de Policía |
| Mocoa | | Putumayo | Comandante Departamento de Policía |
| Cúcuta | | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía |
| Pasto | | Nariño | Comandante Departamento de Policía |
| Pamplona | | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander |
| Armenia | | Quindío | Comandante Departamento de Policía |
| Perelá | | Risaralda | Comandante Departamento de Policía |
| San Gil | | Santander | Comandante Departamento de Policía de Santander |
| Bucaramanga | | Santander | Comandante Departamento de Policía |
| San Andrés, Providencia | | San Andrés | Comandante Departamento de Policía |

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

| | | |
|-----------------------|-----------------|--|
| y Santa Catalina | | |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá | Comandante Departamento de Policía Boyacá |
| Sincelejo | Sucre | Comandante Departamento de Policía |
| Ibagué | Tolima | Comandante Departamento de Policía |
| Turbo | Antioquia | Comandante Departamento de Policía Uraba |
| Call | Valle del Cauca | Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call |
| Zipaquirá | Cundinamarca | Secretario General de la Policía Nacional |

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursan ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Cóntinuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falla de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un Informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

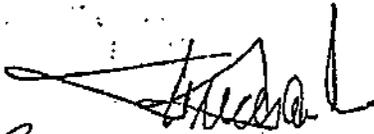
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

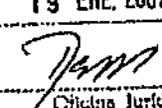
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Fecha 19 ENE. 2007

Oficina Jurídica
Unidad de Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

| |
|---|
| MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL |
| FECHA. 25 ENE 2016 |
| Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales |

Vd. de: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vd. de: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO





LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

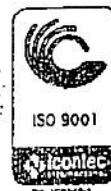
Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\wms\documentos\asidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



NO. CP113-3



ISO 9001

NO. ACP1053



ISO 14001

NO. ACP1053



NO. CO - 303141.2



12

12

FORMATO HOJAS DE SERVICIO



DIRECCION DE TALENTO HUMANO

POLICIA NACIONAL

FECHA DE ENTREGA: 11/05/2015

| | | | |
|----------|-------------|-------|-------|
| CUBANO | FECHA | LIBRO | FOLIO |
| 1992/178 | 21 SEP 2015 | 002 | 485 |

| | | |
|-------------------|------------------------|--------------------------|
| CIUDAD | APellidos y Nombres | CEDULA DE CIUDADANIA |
| BOGOTA | JUAN FERNANDO | 1308210 |
| EDAD | ESTADO CIVIL | DISEM. CAPACIDAD LABORAL |
| 03 Años 1984 | CABADO (H) | |
| RES. CADEN ACTIVA | CUIDAD | TELEFONO |
| BOGOTA | BOGOTA D.C. COLOMBIANA | 34802811 |

| | |
|-----------------------|----------------------|
| DETERMINACION LABORAL | CAUSAL DEL RETIRO |
| DETERMINACION LABORAL | SOLICITUD VOLUNTARIA |
| FECHA DEL RETIRO | FECHA DEL RETIRO |
| 11/05/2015 | 11/05/2015 |

| | |
|-----------------------|--------------------|
| RELACION FAMILIAR | Nombre de la madre |
| Nombre de la madre | |
| Relacion con el padre | |

| | |
|---------------------|---------------------|
| FECHA DE NACIMIENTO | FECHA DE NACIMIENTO |
| 11/05/1984 | 11/05/1984 |

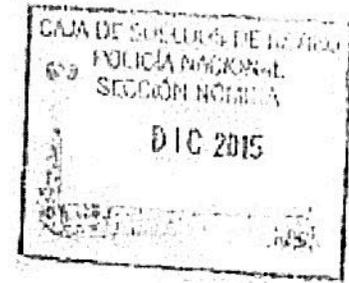
| YACIMIENTO DE LA FUENTE DE TRABAJO | | | | | | | | | |
|------------------------------------|-------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| FECHA | RESPONSABLE | FECHA | TOTAL |
| 11/05/1984 | 11/05/1984 | 11/05/1984 | 11/05/1984 | 11/05/1984 | 11/05/1984 | 11/05/1984 | 11/05/1984 | 11/05/1984 | 11/05/1984 |

VERIFICACION DE LA FUENTE DE TRABAJO: 21/05/2015

| VI. FACTORES PRESTACIONALES | | | |
|-----------------------------|--------------|-------------------|--------------|
| INDICADOR | VALOR | INDICADOR | VALOR |
| INDICADOR 1 | 2.111.000,00 | INDICADOR 1 | 2.111.000,00 |
| INDICADOR 2 | 1.000,00 | INDICADOR 2 | 1.000,00 |
| INDICADOR 3 | 1.000,00 | INDICADOR 3 | 1.000,00 |
| INDICADOR 4 | 1.000,00 | INDICADOR 4 | 1.000,00 |
| INDICADOR 5 | 1.000,00 | INDICADOR 5 | 1.000,00 |
| INDICADOR 6 | 1.000,00 | INDICADOR 6 | 1.000,00 |
| INDICADOR 7 | 1.000,00 | INDICADOR 7 | 1.000,00 |
| INDICADOR 8 | 1.000,00 | INDICADOR 8 | 1.000,00 |
| INDICADOR 9 | 1.000,00 | INDICADOR 9 | 1.000,00 |
| INDICADOR 10 | 1.000,00 | INDICADOR 10 | 1.000,00 |
| TOTAL INDICADORES | 10.000,00 | TOTAL INDICADORES | 10.000,00 |

| VII. DEDUCCIONES LEGALMENTE DEDUCIBLES | | | | |
|--|---------------------|--------------|---------------|-------------|
| Descripción | Código de Deducible | Fecha Inicio | Fecha Termino | Valor Total |
| DESCUENTO POR IMPORTE | 101 | 01/01/2014 | 31/12/2014 | 1.000,00 |
| DESCUENTO POR IMPORTE | 102 | 01/01/2015 | 31/12/2015 | 1.000,00 |
| DESCUENTO POR IMPORTE | 103 | 01/01/2016 | 31/12/2016 | 1.000,00 |

FECHA DE ENTREGA: 11/05/2015



Bogotá, 4 de diciembre de 2018

Señor:

REPRESENTANTE LEGAL

POLICÍA NACIONAL o QUIEN HAGA SUS VECES.

Carrera 59 No. 26-21 CAN

Bogotá

06 DIC 2018

REFERENCIA: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y ss. de la Ley 1437 y 1º de la Ley 1755 de 2015.

ASUNTO: RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL CON BASE EN LA INFLACIÓN CAUSADA Y NO RECONOCIDA POR LA ENTIDAD, EN LOS HABERES MENSUALES, CESANTÍAS, INDEMNIZACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES.

SOLUCIONES JURÍDICAS JIREH SAS con Matrícula No. 2816696 de la Cámara de Comercio de Bogotá y N.I.T. 901080000-0, representada legalmente por JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía 93.126.025 de Espinal Tolima, sociedad que actúa de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, obrando en mi condición de apoderado Judicial del Señor FERNANDO MURCIA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 11.386.256 de Fusagasuga (Cundinamarca), y de conformidad con el poder especial que me confirió en debida forma, el cual anexo a la presente, respetuosamente me permito dirigirme a usted con el objeto de solicitar ante su Despacho la reliquidación (reajuste), de la asignación mensual (haberess mensuales), Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales de mi poderdante; Sustento lo anterior con fundamento en lo siguiente:

I.- HECHOS.

1.- Mi poderdante ingresó a la Policía Nacional, escalonándose como Agente el primero (1º) de abril del año de 1992.

2.- Mediante el Decreto 107 de 1996, el Gobierno Nacional en su artículo 1º dispuso:

"Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de

oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General."

3.- En la misma norma citada en el numeral anterior, se indicó lo siguiente:

"Artículo 2o. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal."

4.- Mediante la sentencia C-931 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), expediente D-5125 la Corte Constitucional, ordenó:

"Segundo: Declarar EXEQUIBLE el artículo 2° de la Ley 848 de 2003 condicionado a que el Gobierno y el Congreso, al momento definir concretamente cuál será la limitación del derecho a mantener el poder adquisitivo real de los salarios de los servidores públicos que devengan más de dos salarios legales mínimos mensuales, aplicable en la vigencia presupuestal en curso, tengan en cuenta los criterios jurisprudenciales recogidos en la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la presente Sentencia. Es decir, la Ley de presupuesto examinada sólo puede tenerse como ajustada a la Constitución si incorpora las partidas necesarias para mantener, en los términos de esta providencia, actualizados los salarios de los servidores públicos de ingresos medio o altos.

En consecuencia, ORDENA al Gobierno Nacional y al Congreso de la República que con carácter urgente, si aun no lo ha hecho, dentro del ámbito de sus competencias, tomen las medidas necesarias para realizar el pago de los reajustes salariales de todos los servidores públicos cobijados por la ley de presupuesto general de la Nación, antes de que expire la vigencia fiscal del año 2004. Para esos propósitos, deberán efectuarse las adiciones o traslados presupuestales necesarios, antes de que expire dicha vigencia fiscal."

Quinto. Ordenar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República que, en la aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación correspondiente al año 2005, tengan en cuenta que al final de cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo, debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del

salario de todos los servidores públicos, en los términos de la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la presente Sentencia.

5.- Posteriormente, en el Plan de Desarrollo 2010-2014, se indicó por parte del legislativo mediante la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, en su artículo 271 (Diario Oficial 48.102 de junio 16 de 2011), lo siguiente:

"ARTÍCULO 271. A través de los Ministerios de Defensa y Hacienda y Crédito Público, se buscará establecer una estrategia adecuada para resolver la litigiosidad en torno a los asuntos relativos a las asignaciones salariales, a las asignaciones de retiro, al ajuste por IPC y a otras reclamaciones de personal activo y la reserva de las fuerzas militares y la policía."

Asunto que no se ha tenido en cuenta por las autoridades designadas, y que a la fecha solo se ha venido resolviendo por vía judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

6.- El pasado 20-11-2015 el señor **FERNANDO MURCIA**, después de haber ascendido en la jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo, donde su último grado obtenido fue el de Intendente Jefe, fue retirado del servicio activo.

7.- Con fecha 21-09-2015 se expide la Hoja de Servicios No. 11386256, y en la misma se reconocen los emolumentos salariales que le venía reconociendo la Institución Policía Nacional al citado señor.

8.- De conformidad a la citada hoja de servicios le fue reconocida mediante la resolución 7991 del 28-10-2015, asignación mensual de retiro, la cual es cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

9.- De conformidad a los Decretos 872 y 921 de 1992 se establecieron respectivamente las asignaciones mensuales de los Ministros del Despacho y sueldo básico de un oficial en el grado de General, los cuales perdieron poder adquisitivo de manera permanente desde el año de 1993 al 2004 (exceptúese el año 2000), valores que repercuten sobre la Escala Gradual Porcentual, puesto que estos factores sirven para establecer el sueldo básico de todos los miembros de la Fuerza Pública, inclusive el del mismo General.

10.- A la fecha en los Decretos 326 y 330 de 2018, no se evidencia la actualización plena ordenada por la Corte Constitucional según lo indicado en el numeral cuarto del presente acápite, lo cual no solo repercute en la asignación mensual o salario devengados en actividad, incluyéndose las prestaciones sociales unitarias entre ellas las cesantías; sino que además dicha actualización plena también incide en la liquidación, reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro de la cual es titular mi prohijado.

II.- PRETENSIONES.

Respetuosamente solicito al señor Representante Legal de la Policía Nacional, que previos los tramites correspondiente se ordene a favor del señor FERNANDO MURCIA lo siguiente.

1.- Que se le re liquide, reconozca y cancela la diferencia entre la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad en los meses de enero a diciembre del año 2004, según el Decreto de 4158 de 2004, y la que realmente corresponde por ajustes de actualización conforme a la inflación causada del año 2003 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en el Decretos 1212 de 1990 como factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.

2.- Que se le re liquide, reconozca y cancele la diferencia entre la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la Institución, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en el Decretos 1212 de 1990 como factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.

3.- Que se liquide, reconozca y cancela lo anterior a partir del primero (1º) de enero del 2004 y hasta la fecha de retiro de la Institución y/o hasta la fecha en que se haga efectivo el pago respectivo.

4.- Solicito que una vez se realice el reconocimiento de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la entidad Policía Nacional, se hagan las correcciones o modificaciones necesarias en la correspondiente Hoja de Servicios, donde se evidencie el incremento por el ajuste real de la actualización plena de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante y por consiguiente el salario de mi poderdante.

5.- Como consecuencia de lo anterior se ordene, además, el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la entidad Policía Nacional; y que corresponden, a los haberes mensuales, Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales unitarias, que le fueron reconocidas a mi poderdante en su vida laboral, sin realizarse en dichos emolumentos la plena actualización al momento de la terminación laboral que desempeñaba mi poderdante como miembro de Policía Nacional.

6.- Adicionalmente, se haga el trámite ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" de dicho reconocimiento, con todas las implicaciones que, en materia de seguridad social ello implica; con el fin de que dicha corrección o modificación en la Hoja de Servicios, sea reconocida y liquidada en la correspondiente Asignación de Retiro de mi poderdante desde la fecha en que esta le fue reconocida por parte de dicha entidad "CASUR".

7.- Los valores reclamados deberán liquidarse debidamente actualizados e indexados a la fecha de su cancelación.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- **Constitucionales:** Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 150, 218, 230 y 241.

2.- **Legales:** Ley 4 de 1992; Decretos 1212 1990, Decretos 145 de 1991, 335 y 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 330 de 2018; *por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional; y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

Los Decretos 100 de 1991, 334 y 872 de 1992, 11 de 1993, 42 de 1994, 25 de 1995, 10 de 1996, 31 de 1997, 40 de 1998, 35 de 1999, 2720 de 2000, 2710 de 2001, 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017 y 326 de 2018 por los cuales se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva.

Ley 1450 del 16 de Junio de 2011

Código Procedimiento Administrativo, artículos 13 y ss.

3.- Jurisprudenciales: Corte Constitucional Sentencia C-461 de 1995, C-1433 de 2000 y C-931 de 2004 Corte Constitucional.

IV.- ANEXOS.

De conformidad con la ley 962 de 2005 y el Decreto 19 de 2012, normas que regulan la tramitación de documentos, cuando la documentación reposa en la entidad o en otra entidad del orden nacional, no se requiere que el solicitante la anexe.

1.- Poder debidamente conferido para actuar.

V.- NOTIFICACIONES.

Recibo Información en La Carrera 27 A Bis No. 61C-50 Apto 201 El Campín Bogotá.
Cel 315 269 9493. Email: juridicasjireh@hotmail.com

Atentamente;



JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
C.C. No. 93.126.025 de Espinal Tolima
Representante Legal Soluciones Jurídicas JIREH SAS

Anexo Poder en un (1) folio

23
6



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S - 2018 -

/ANOPA - GRULI - 1.10

Bogotá D.C.,

21 DIC 2018

Abogado

JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS

Carrera 27 A Bis No. 61C-50, Apartamento 201, El Campin, Cel. 3153406074

juridicasjreh@hotmail.com

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado No. E-2018-117858-DIPON del 06/12/2018.

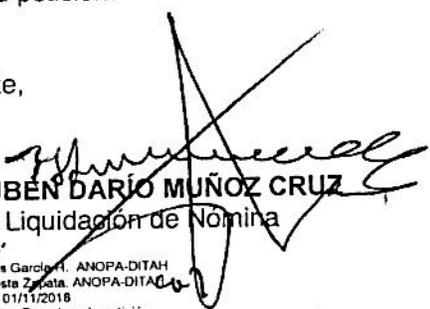
En atención al petitorio del asunto, allegado a esta Área el 07/12/2018, por medio del cual en calidad de apoderado del señor Intendente Jefe (R) FERNANDO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.256 solicita, "RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL CON BASE EN LA INFLACIÓN CAUSADA Y NO RECONOCIDA POR LA ENTIDAD, EN LOS HABERES MENSUALES, CESANTÍAS, INDEMNIZACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES", me permito informarle lo siguiente:

Los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, normatividad que puede ser consultada en la Web de la Presidencia de la República, siendo importante resaltar que la Policía Nacional a través del Área Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo citan en uno de sus apartes los referidos decretos, veamos:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5 de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Siendo importante indicar que la Policía Nacional no ha recibido Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional, que disponga el reconocimiento de pagos por concepto de reliquidación de salarios sobre el Índice de Precios al Consumidor (IPC), motivo por el cual jurídicamente no es viable atender de manera favorable su petición.

Atentamente,


 Capitán RUBÉN DARÍO MUÑOZ CRUZ
 Jefe Grupo Liquidación de Nómina

Elaboró: IT Juan Carlos García M. ANOPA-DITAH
 Revisión: LJ Yimya Acosta Zapata. ANOPA-DITAH
 Fecha de elaboración: 01/11/2018
 Archivo: Mis Documentos/Derechos de petición

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
 Teléfonos: 3159801-3159062
ditah.gruli-ces@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Página 1 de 1

1DS - OF - 0001
 VER: 3



Aprobación: 27/03/2017

POLICIA NACIONAL



EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-10

HACE CONSTAR

Que segun la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) IJ MURCIA FERNANDO con CC 11386256 , quien al momento de su retiro laboraba en ESTACION DE POLICIA CIUDAD BOLIVAR MEBOG le figura la siguiente información:

| | | | | | | | |
|----------------|----|--------------|-----------|-------------|---|-------|-----------|
| Ultimo Ascenso | IJ | Fecha Fiscal | 15-SEP-14 | Disposicion | R | 03504 | 09-SEP-14 |
|----------------|----|--------------|-----------|-------------|---|-------|-----------|

| | | | |
|--------------------------|------------------------------------|---------------|-----------|
| Escuela o Unidad Ingreso | ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES | Fecha Ingreso | 14-OCT-91 |
| Ultima Unidad Laborada | ESTACION DE POLICIA CIUDAD BOLIVAR | Fecha Alta | 01-SEP-94 |

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

| NOVEDAD | DISPOSICION | FECHAS | | TOTAL | | |
|------------------|-------------|--------|-----------|-----------|-----------|--------------------|
| | | DE | A | | | |
| SERVICIO MILITAR | C | 8-3314 | 02-JUL-08 | 11-JAN-90 | 30-DEC-90 | 00 - 11 - 19 |
| AGENTE ALUMNO | R | 213 | 21-OCT-91 | 14-OCT-91 | 31-MAR-92 | 00 - 05 - 16 |
| AGENTE | R | 2139 | 18-MAR-92 | 01-APR-92 | 31-AUG-94 | 02 - 04 - 29 |
| NIVEL EJECUTIVO | R | 8838 | 24-AUG-94 | 01-SEP-94 | 20-AUG-15 | 20 - 11 - 19 |
| ALTA TRES MESES | R | 02874 | 01-JUL-15 | 20-AUG-15 | 20-NOV-15 | 00 - 03 - 00 |
| TOTAL | | | | | | 25 - 0 - 23 |

Se expide en Bogotá, D.C. a los 21 días del mes de Enero de 2022 a solicitud del interesado para ser presentado en JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

La presente se expide como certificado digital de la CÉDULA DE IDENTIDAD POLICIAL, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 57 ibídem.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

APA10 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Elaboró

APA10 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE
SEGURIDAD-10

MEBOG

POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CEN SEGEN

Se expide en Bogotá, D.C. a los 21 días del mes de Enero de 2022

| | | | | | | |
|--------------|----|----------------|-----------------|-----------------------|----|----------|
| Grado | IJ | Nombres | MURCIA FERNANDO | Identificación | CC | 11386256 |
|--------------|----|----------------|-----------------|-----------------------|----|----------|

| | | | | |
|------------------------------------|-----------|--------------|---------------------|------------|
| Fecha y Lugar de Nacimiento | 03-AUG-68 | SANTA ISABEL | Estado Civil | Casado (a) |
|------------------------------------|-----------|--------------|---------------------|------------|

| | | | | | |
|---------------------|--------|---------------|------------|-----------------------|----------|
| Especialidad | URBANA | Cuerpo | VIGILANCIA | Estado Laboral | RETIRADO |
|---------------------|--------|---------------|------------|-----------------------|----------|

| | |
|---------------------|-----------------------|
| Cargo Actual | COMANDANTE DE GUARDIA |
|---------------------|-----------------------|

| | | | | | | | |
|-----------------------|----|---------------------|-----------|--------------------|---|-------|-----------|
| Ultimo Ascenso | IJ | Fecha Fiscal | 15-SEP-14 | Disposicion | R | 03504 | 09-SEP-14 |
|-----------------------|----|---------------------|-----------|--------------------|---|-------|-----------|

| | | | |
|---------------------------------|---------------------------------|----------------------|-----------|
| Escuela o Unidad Ingreso | ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES | Fecha Ingreso | 14-OCT-91 |
|---------------------------------|---------------------------------|----------------------|-----------|

| | | | |
|-------------------------------|-------------------------|-------------------|-----------|
| Ultima Unidad Laborada | METROPOLITANA DE BOGOTA | Fecha Alta | 01-SEP-94 |
|-------------------------------|-------------------------|-------------------|-----------|

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

| NOVEDAD | DISPOSICION | FECHA INICIO | FECHA TERMINO | TOTAL A M D | |
|------------------|-------------|--------------|---------------|----------------|--------------|
| SERVICIO MILITAR | C 8-3314 | 02-JUL-08 | 11-JAN-90 | 30-DEC-90 | 00 - 11 - 19 |
| AGENTE ALUMNO | R 213 | 21-OCT-91 | 14-OCT-91 | 31-MAR-92 | 00 - 05 - 16 |
| AGENTE | R 2139 | 18-MAR-92 | 01-APR-92 | 31-AUG-94 | 02 - 04 - 29 |
| NIVEL EJECUTIVO | R 8838 | 24-AUG-94 | 01-SEP-94 | 20-AUG-15 | 20 - 11 - 19 |
| ALTA TRES MESES | R 02874 | 01-JUL-15 | 20-AUG-15 | 20-NOV-15 | 00 - 03 - 00 |
| TOTAL | | | | | 25 - 0 - 23 |

FAMILIARES

| | | | |
|--------------|---------------------|----------------|--------------------------------|
| MADRE | DE MURCIA ANA TILDE | CONYUGE | CALDERON CALDERON MARIA EMILIA |
|--------------|---------------------|----------------|--------------------------------|

| Nombre (s) Hijo (s) | Fecha Nacimiento |
|--------------------------------|------------------|
| MURCIA CALDERON JAIR FERNANDO | 15-SEP-92 |
| MURCIA CALDERON YESICA VIVIANA | 11-MAY-98 |

CONDECORACIONES

| Distintivo | Categoria | Fecha Fiscal | Disposicion | | |
|----------------------|----------------|--------------|-------------|-------|-----------|
| | | | | | |
| MENCION HONORIFICA | B. PRIMERA VEZ | 05-NOV-95 | I | 198 | 23-OCT-95 |
| MENCION HONORIFICA | B. SEGUNDA VEZ | 05-NOV-99 | R | 03659 | 22-OCT-99 |
| MENCION HONORIFICA | TERCERA VEZ | 01-APR-01 | R | 04285 | 30-SEP-08 |
| MENCION HONORIFICA | CUARTA VEZ | 07-JUN-05 | R | 04285 | 30-SEP-08 |
| MEDALLA DE SERVICIOS | 15 AÑOS | 01-APR-07 | R | 04288 | 30-SEP-08 |
| MENCION HONORIFICA | QUINTA VEZ | 07-JUN-08 | R | 04285 | 30-SEP-08 |
| MENCION HONORIFICA | SEXTA VEZ | 07-JUN-11 | R | 02496 | 16-JUL-12 |
| MEDALLA DE SERVICIOS | 20 AÑOS | 01-APR-12 | R | 00536 | 24-FEB-15 |
| MEDALLA DE SERVICIOS | 20 AÑOS | 01-APR-12 | R | 00148 | 22-JAN-15 |
| MENCION HONORIFICA | SEPTIMA VEZ | 07-JUN-14 | R | 05145 | 03-DEC-14 |

FELICITACIONES

| Clase | Motivo | Fecha Fiscal | Disposicion | | |
|--------------------------------|--------------------------------|--------------|-------------|------|-----------|
| | | | | | |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 02-NOV-94 | U | 0347 | 02-NOV-94 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 13-DEC-94 | U | 0347 | 13-DEC-94 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 03-OCT-95 | U | 014 | 03-OCT-95 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 13-DEC-95 | U | 173 | 13-DEC-95 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 28-MAR-96 | U | 013 | 28-MAR-96 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 25-APR-96 | U | 017 | 25-APR-96 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 30-MAY-96 | U | 022 | 30-MAY-96 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 13-JUN-96 | U | 024 | 13-JUN-96 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 27-JUN-96 | U | 026 | 27-JUN-96 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | INICIATIVA EN DESEMPEÑO CARGO | 11-JAN-00 | A | 001 | 11-JAN-00 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | OPERATIVO | 25-JAN-00 | A | 002 | 25-JAN-00 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | OPERATIVO | 29-FEB-00 | A | 003 | 29-FEB-00 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 20-MAR-00 | A | 001 | 20-MAR-00 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | INICIATIVA EN DESEMPEÑO CARGO | 15-JUN-00 | A | 009 | 15-JUN-00 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | OPERATIVO | 03-AUG-00 | A | 0013 | 08-SEP-00 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL | 16-MAR-01 | A | 010 | 13-APR-01 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 03-JUN-05 | A | 105 | 10-JUN-05 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 31-AUG-05 | U | 168 | 13-SEP-05 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL | 12-MAR-06 | U | 083 | 24-MAR-06 |
| FELICITACION ESPECIAL | DISPOSICION PARA EL SERVICIO | 20-APR-06 | U | 111 | 21-APR-06 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL | 20-MAY-06 | U | 170 | 19-JUN-06 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 30-MAY-06 | U | 150 | 30-MAY-06 |
| FELICITACION ESPECIAL | POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO | 05-JUL-06 | U | 186 | 05-JUL-06 |

| Clase | Motivo | Fecha Fiscal | Disposición | | |
|--------------------------------|--|--------------|-------------|-----|-----------|
| | | | | | |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL | 20-JUL-06 | U | 206 | 25-JUL-06 |
| FELICITACION ESPECIAL | OPERATIVO | 20-FEB-07 | U | 061 | 02-MAR-07 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO LABORAL | 03-MAY-10 | U | 102 | 27-MAY-10 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF | 28-JUL-11 | U | 170 | 06-SEP-11 |
| FELICITACION ESPECIAL | POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM | 25-APR-12 | U | 083 | 01-MAY-12 |
| FELICITACION ESPECIAL | POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM | 16-JUL-12 | U | 133 | 17-JUL-12 |
| FELICITACION ESPECIAL | POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI | 05-OCT-13 | U | 248 | 06-OCT-13 |
| FELICITACION ESPECIAL | POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI | 05-OCT-13 | U | 148 | 06-OCT-13 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | REDUCCION DE INDICES DELINCUENCIALES | 29-DEC-13 | U | 320 | 29-DEC-13 |
| FELICITACION ESPECIAL | REDUCCION DE INDICES DELINCUENCIALES | 03-JAN-14 | U | 003 | 03-JAN-14 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | EXCELENTE DESEMPEÑO EN EL PROGRAMA F | 13-MAR-14 | U | 065 | 17-MAR-14 |
| FELICITACION ESPECIAL | DESTACADO COMPROMISO CON EL SERVICIO | 08-APR-14 | U | 084 | 08-APR-14 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | DESTACADO COMPROMISO CON EL SERVICIO | 08-APR-14 | U | 003 | 20-JAN-17 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM | 30-APR-14 | U | 110 | 08-MAY-14 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF | 30-APR-14 | U | 109 | 07-MAY-14 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF | 01-MAY-14 | U | 110 | 09-MAY-14 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO LABORAL, DURANTE LA RE | 26-MAY-14 | U | 128 | 29-MAY-14 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | BUEN DESEMPEÑO LABORAL, DURANTE LA RE | 16-JUN-14 | U | 144 | 17-JUN-14 |
| FELICITACION ESPECIAL | RECONOCIMIENTO A LA LABOR | 16-FEB-15 | U | 52 | 02-MAR-15 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | RECONOCIMIENTO A LA LABOR | 20-MAR-15 | U | 72 | 25-MAR-15 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | PARTICIPACION DISPOSITIVO SEMANA SANTA | 06-APR-15 | U | 82 | 06-APR-15 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | EXCELENTE DESEMPEÑO EN EL PROGRAMA F | 19-APR-15 | U | 95 | 21-APR-15 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF | 01-MAY-15 | U | 104 | 01-MAY-15 |

SANCIONES

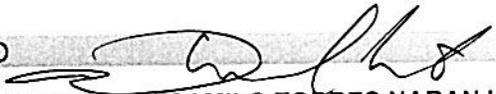
| Correctivo | Valor | Días | Causal | Fecha Fiscal | Disposicion |
|--|-------|------|--------|--------------|-------------|
| NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS | | | | | |

SUSPENSIONES**NO LE FIGURAN**

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también está sujeta a verificación por cambio de sistema

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) 

MURCIA FERNANDO 

APA10 JONATHAN CAMILO TORRES
NARANJO
Elaboró

APA10 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-10 Grupo De Defensa
Judicial Nivel Cen Segen

Usuario IAM_INVITADO

